SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **JHON JAIRO HURTADO GÓMEZ** en contra de **MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S., SALUD TOTAL EPSS S.A.** y el señor **HENRY LADINO DIAZ (Rad. 2020 – 321)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 5 de agosto de 2020. Sírvase proveer,

ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 1764

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. El poder aportado con la demanda se torna insuficiente en tanto no se otorgó para demandar a Salud Total EPS, contra quien igualmente se dirige la demanda.

2. La razón social de una persona jurídica equivale al nombre en una persona natural, por lo cual debe identificarse correctamente, conforme aparece en el certificado de existencia y representación expedido por la correspondiente Cámara de Comercio. Es por ello que tanto en el poder como en la demanda se debe identificar a Salud Total conforme aparece en dicho documento que además fue aportado como anexo con la demanda.

3. Debe especificar la parte demandante cuál es la relación jurídica existente entre Medicall Talento Humano SAS y Salud Total EPSS S.A., que soporte la solidaridad reclamada.

4. Debe precisar de cuál de las demandadas se reclaman las condenas que se solicitan en la primera "condenatorias comunes", pues en las principales solicita que se declare la relación laboral con Salud Total EPSS y subsidiariamente con Medicall Talento Humano SAS.

5. De acuerdo con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe aportar los correos electrónicos de los testigos si lo tienen.

6. Debe tener presente la parte que por tratarse de corrección de demanda no debe agregar hechos ni pretensiones nuevas, sino solo aquellos que se le ordena corregir.

9. La parte no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuatro del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en tanto no ha enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada. Es por ello que debe allegar la constancia del envío y recibido tanto de la demanda como del escrito de subsanación a esta parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

En estado ***No. 001*** *de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales,* ***12 de enero de 2021.***

ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria